

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00166 -00
ACCIONANTE	LUIS FELIPE BETANCUR GONZALEZ en representación de la SOCIEDAD MISIÓN EMPRESARIAL S.A.
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	078

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 13 de agosto de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirmó, que el día 17 de junio de la presente anualidad Daisy Elvira Paz Vélez, representante legal suplente de Misión Empresarial S.A. envió por correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co y notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co derecho de petición a la NUEVA EPS, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta alguna.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita se ordene a la entidad accionada que dé respuesta de fondo de manera clara, expresa y de fondo en el menor tiempo posible a la solicitud presentada el pasado 17 de junio de 2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la NUEVA EPS al no responder el derecho de petición solicitado, vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **NUEVA EPS**, dio respuesta a los argumentos esgrimidos por la actora manifestando que verificado los hechos de la presente acción de tutela, el área de prestaciones económicas, en cabeza del Doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de Director del área de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, y como superior jerárquico del Dr. Grimaldo, y Doctor SEIRD NÚÑEZ GALLO, en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de Nueva EPS, se encuentran en los trámites administrativos y el análisis del caso para pronunciarse al respecto.

Solicita que se tenga en cuenta en atención al derecho de defensa, el alcance o la adición de respuesta la cual se estará remitiendo una vez se realice la verificación de los hechos con la respectiva área, además solicita no resolver la presente acción hasta que se tenga una debida defensa y una real verificación de los hechos.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la NUEVA EPS, no se ha pronunciado de manera clara, precisa y de fondo al derecho de petición enviado por correo electrónico el día 17 de junio de 2020.

Tesis de la parte accionada

La NUEVA EPS afirma que se encuentra realizando los trámites administrativos y el análisis del caso para pronunciarse frente a la solicitud realizada por la parte actora, por lo tanto, solicita no resolver la presente acción hasta que se tenga una debida defensa y una real verificación de los hechos.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que la Nueva EPS, no ha proferido una respuesta clara y de fondo a la petición enviada por correo electrónico.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

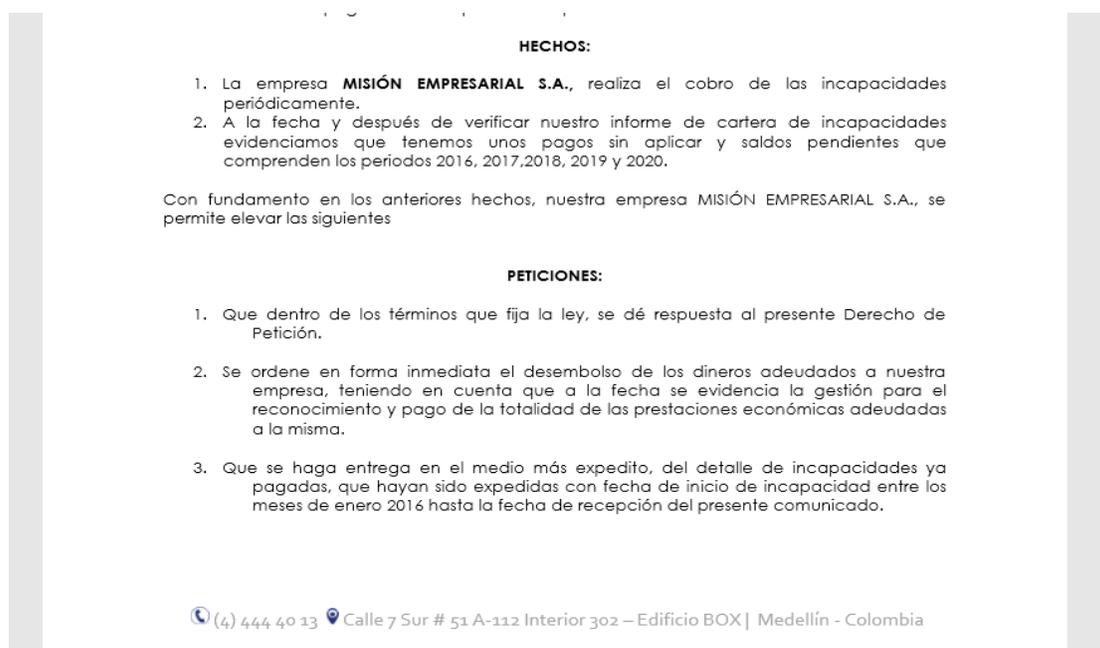
El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La parte demandante considera que su derecho de petición está siendo vulnerado y en aras de acreditar sus aseveraciones allegó prueba de haber remitido correo electrónico, como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



En dicha petición la parte accionante solicitó a la entidad accionada:



Por su parte, la NUEVA EPS señala que se encuentra adelantando trámites administrativos y analizando el caso para pronunciarse de fondo.

En este orden de ideas es claro que el derecho de petición está siendo vulnerado, toda vez que desde el 17 de Junio de 2020 a la presente fecha

ha trascendido un término superior al contemplado legalmente para dar respuesta a las solicitudes.

Sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.

DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta

La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15).

En relación con los términos para resolver un derecho de petición la Ley 1755 de 2015 en su art. 14, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo N° 491 de 2020, expedido el 28 de marzo de 2020 *"por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Gobierno Nacional, se amplió"* el Gobierno Nacional extendió el término para dar respuesta a los derechos de petición y en el artículo 5° señaló:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...)"

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y como consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de repuesta de fondo, clara y precisa a la petición recibida el 17 de junio de 2020 por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste al señor **LUIS FELIPE BETANCUR GONZALEZ** en representación de la **SOCIEDAD MISIÓN EMPRESARIAL S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **NUEVA EPS**, que en el plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, **proceda** a dar respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición recibido el 17 de junio de 2020, donde se solicita lo siguiente:

HECHOS:

1. La empresa **MISIÓN EMPRESARIAL S.A.**, realiza el cobro de las incapacidades periódicamente.
2. A la fecha y después de verificar nuestro informe de cartera de incapacidades evidenciamos que tenemos unos pagos sin aplicar y saldos pendientes que comprenden los periodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Con fundamento en los anteriores hechos, nuestra empresa MISIÓN EMPRESARIAL S.A., se permite elevar las siguientes

PETICIONES:

1. Que dentro de los términos que fija la ley, se dé respuesta al presente Derecho de Petición.
2. Se ordene en forma inmediata el desembolso de los dineros adeudados a nuestra empresa, teniendo en cuenta que a la fecha se evidencia la gestión para el reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones económicas adeudadas a la misma.
3. Que se haga entrega en el medio más expedito, del detalle de incapacidades ya pagadas, que hayan sido expedidas con fecha de inicio de incapacidad entre los meses de enero 2016 hasta la fecha de recepción del presente comunicado.

(4) 444 40 13 Calle 7 Sur # 51 A-112 Interior 302 – Edificio BOX | Medellín - Colombia

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza